

Bogotá, 22/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500102891**



20195500102891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Clara González Cristancho Academia De Automovilismo Overland
CALLE 15A SUR No 16-36
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 1 0 3 9

0 3 ABR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. En virtud a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establecen las funciones de Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Bricelda Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

- 1.5. El numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

- 1.6. El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte: las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

- 1.7. El Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto:

"Establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

- 1.8. En el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte" se establece:

"Artículo 2.3.1.8.3. Inspección y vigilancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación. (Decreto 1500 de 2009, artículo 28)". (Subrayas fuera del texto original).

- 1.9. A través de la Resolución 3245 de 2009, se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.
- 1.10. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, en el que estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.
- 1.11. El literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece "e) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)", por lo cual resulta de especial importancia para la Superintendencia de Transporte supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crislancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

- número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces, (en adelante "Overland"), fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 4602 del 20 de junio de 2012, y adicionada por la Resolución 2756 del 10 de julio de 2013.
- 2.2. A través del memorando número 20178200103473 del 2 de junio de 2017¹, fueron comisionados los profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para llevar a cabo visita de inspección a Overland programada para el día 5 de junio de 2017.
 - 2.3. Mediante comunicado de salida número 20178200537111 del 2 de junio de 2017, se le informó al representante legal de Overland sobre la diligencia de visita de inspección programada.
 - 2.4. Mediante memorando número 20178200115783 del 16 de junio de 2017², el profesional comisionado del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la entidad el informe realizado durante la práctica de la visita de inspección mediante el cual se evidenciaron los siguientes hallazgos:

"3. HALLAZGOS EVIDENCIADOS³.

Analizada el acta levantada en visita de inspección (folios 3 al 13) practicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, NIT: 80.902.767-2 y la documentación aportada, se evidencian los siguientes hallazgos:

3.1. Nombre del establecimiento Comercial.

El nombre del establecimiento comercial habilitado por el Ministerio de Transporte, en la Resolución N°2756 del 10 de julio del 2013 (folio 23), corresponde a CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, el cual no corresponde al nombre del establecimiento comercial ACADEMIA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 15), de lo cual se dejó constancia en el acta de la visita de Inspección (folio 4).

(...) 3.2. El Centro de Enseñanza Automovilística no se ha sometido a auditoría anual de seguimiento por parte del Organismo de Certificación.

En el acta de visita de inspección, practicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, NIT: 80902167-2, se registró lo siguiente (folio 4):

"Se aporta certificado de conformidad del servicio expedido ICC con fecha de aprobación 9 de marzo de 2016, no obstante, se encuentra en proceso de renovación del mismo del cual aportan y

¹Folio 1 del expediente.

²Folio 281 del expediente.

³ Folio 282 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.803.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

se acopia al expediente informe final del ente certificador con fecha 4 y 5 de abril, es decir el proceso no se adelantó dentro del año de la vigencia del certificado”.

En concordancia, el CEA no se sometió en el último año a una auditoría de seguimiento por parte del Organismo de Certificación conforme lo establece el numeral 6.6.1. del Anexo II de la Resolución 3245 del 2009.⁴

(...) 3.3. Instructores en Conducción.

De la relación de instructores aportada por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND, NIT: 80.902.767-2, se evidencia un total de treinta y nueve (39) instructores (folios 5 y 6), por otra parte, los instructores registrados en el RUNT corresponden a un total de cincuenta y ocho (58) instructores (folio 271 y adverso), de lo anterior se evidencia o siguiente:

3.3.1. No se evidencian compromisos sobre el acatamiento de reglas definidas por el CEA.

Revisada el acta levantada en la visita de inspección (folio 5) y la documentación acopiada, se evidenció que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND, NIT: 80.902767-2, posee documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA y los instructores, pero los mismos no se encuentran firmados, es decir no se puede determinar si dichos compromisos son aceptados por las partes intervinientes.

(...)3.3.2. No se evidencia la vinculación laboral entre un instructor y el CEA.

Según el acta levantada en la visita de inspección (folio 5), practicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, NIT: 80.902.767-2, se registró:

“Existe una carta de desvinculación con fecha de 4 de noviembre de 2016 remitida al Ministerio de Transporte con radicado No 20168730259832, en la cual se solicita la desvinculación por parte del CEA al instructor JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ, identificado con CC: 80.902767, este instructor se presentó con el vehículo de placas UFQ589, tracto camión MAC aduciendo ser instructor del CEA. Se adjuntan imágenes y copia Licencia de instructor.”

En concordancia, se verificó la documentación acopiada y se evidencio la desvinculación de instructor JORGE ARMANDO NIETO GUTIFRREZ, identificado con CC: 80.902767, con fecha de 4 de noviembre de 2016 remitida al Ministerio de Transporte por parte del CEA, con radicado No 20168730259832 (folio 269) y se contrastó con los documentos presentados por el instructor el día de la visita de inspección, por lo anterior se evidencia que el Instructor mencionado posee el registro de la novedad de retiro o desvinculación, ante el Ministerio de Transporte y a pesar de esto el Instructor sigue laborando en el CEA⁵.

(...) 3.3.3. Inconsistencias frente a Instructores registrados en el RUNT y los vinculados al CEA.

3.3.3.1. De acuerdo a consulta realizada en el RUNT, por parte del Centro de Enseñanza Automovilística, se observan instructores registrados en el RUNT (folio 271 y adverso), los cuales no se encuentran en la relación que aportó el Centro de Enseñanza el día de la visita de inspección

⁴ Folio 282 reverso del expediente.

⁵ Folio 283 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

(folios 5 y 6), evidenciándose una diferencia de diecisiete (17) instructores, los cuales se relacionan a continuación:

Relación de instructores cargados al RUNT y no se evidencia relación laboral con el CEA

Documento	Número	Nombres	Apellidos
Cédula Ciudadanía	10174802	YESID	PÉREZ
Cédula Ciudadanía	1023589544	GUILLERMO	VALERO
Cédula Ciudadanía	14252237	FREDY	BETANCOURT
Cédula Ciudadanía	19059546	CARLOS	PALACIOS PRIETO

Relación de instructores cargados al RUNT y no se evidencia relación laboral con el CEA

Documento	Número	Nombres	Apellidos
Cédula Ciudadanía	10472637	GUSTAVO	PÉREZ ALMANZA
Cédula Ciudadanía	78581797	WILSON	NUÑEZ ESPILTA
Cédula Ciudadanía	1024521033	CHRISTIAN	PARDO VALDERAMA
Cédula Ciudadanía	79814823	DAVID	DOMÍNGUEZ NUÑEZ
Cédula Ciudadanía	90202643	ORFILMO	VIDALES VIDALES
Cédula Ciudadanía	80849631	CEBARI	PÉREZ LÓPEZ
Cédula Ciudadanía	52872938	YANETH	SUÁREZ CHAMORRO
Cédula Ciudadanía	1022372448	DEIBY	JIMBRILLA FERRER
Cédula Ciudadanía	70545609	JUAN	MARTÍNEZ PÉREZ
Cédula Ciudadanía	70343488	OSWALDO	HERRERA SALAMANCA
Cédula Ciudadanía	76833801	NELSON	DÍAZ GONZÁLEZ
Cédula Ciudadanía	1108262831	FELIX	PARRALES MARTÍNEZ
Cédula Ciudadanía	19135103	JULIO	JIMÉNEZ PINZÓN

3.2.3.2. No se evidencia ningún tipo de comunicación al Ministerio de Transporte, por parte del CEA para realizar la desvinculación, modificación, aclaración o retiro de los instructores relacionados en el aplicativo RUNT, o documentos que soporten su vinculación con el CEA, al respecto el artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

(...) 3.4. Vehículos.

3.4.1. No se presentaron la totalidad de los vehículos durante la visita de inspección para su revisión y verificación.⁷

De la relación de vehículos aportada por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND, NIT: 80902.767-2 (folio 5 y 6), con un total de treinta y nueve (39) vehículos, tan solo fueron llevados quince (15) vehículos para su revisión, los demás vehículos no fueron llevados para su verificación e inspección.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión en visita de inspección y lo consignado en el acta levantada (folio 7), verificada la documentación aportada por el CEA, se evidenció que, a la fecha de la visita de inspección, los siguientes vehículos no cuentan con tarjeta de servicio:

VEHÍCULOS SIN TARJETA DE SERVICIO	
	PLACA
1	DGP813
2	OPA39C
3	UFK605
4	ZYX594
5	ZXT814
6	ZY0005

(...) 3.4.3. Inconsistencias frente a los vehículos registrados en el RUNT y los vinculados al CEA.

⁶ Folio 283 reverso del expediente.

⁷ Folio 284 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

De acuerdo a consulta realizada en el RUNT, por parte de los comisionados y registrado en el acta levantada (folio 5), se observa que doce (12) vehículos, registrados en el RUNT (folio 271 y 272), no se encuentran al servicio del Centro de Enseñanza, los cuales se relacionan a continuación:⁸

VEHÍCULOS REGISTRADOS EN EL RUNT QUE NO SE ENCUENTRAN AL SERVICIO DEL CEA	
	PLACA
1	BRF605
2	GRE111
3	RCM566
4	USN72C
5	UZF18C
6	QVY97C
7	UDK72C
8	ZZN886
9	PXO70C
10	MKX233
11	ZYS702
12	YDA03C

Por otra parte, el vehículo de placas ZYY221, se encuentra al servicio del CEA y no se evidenció por parte de los profesionales comisionados que se encuentre registrado en el aplicativo RUNT.

En concordancia, no se evidencia ningún tipo de comunicación al Ministerio de Transporte, por parte del CEA para realizar la desvinculación, retiro o inclusión de los vehículos relacionados, (...)

3.4.4. Adaptaciones de los vehículos.

Durante la visita de inspección los comisionados verificaron las adaptaciones de los vehículos presentados por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND, MT: 80.902.767-2, dedicados a la formación e instrucción en conducción, de lo anterior se evidencio que (folio 7):

- El vehículo de placas MCL481, no poseía retrovisor auxiliar y los pedales del instructor estaban deshabilitados.
- El vehículo de placas UFQ589, no poseía doble espejo y retrovisor.
- La totalidad de los vehículos poseen el número telefónico del CEA en las puertas traseras.⁹

(...) Por lo anterior, la totalidad de los vehículos inspeccionados, propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND, NIT: 80.902.767-2, dedicados a la formación e instrucción en conducción no cumplen con lo señalado en el artículo 6, de la Resolución 3245 de 2009, emitida por el Ministerio de Transporte.

3.4.5. No se tienen instalados los banderines de identificación en la motocicleta de placas UUU36C, usada para la formación de conductores en el CEA.

(...) Según el acta levantada (folio 8), los comisionados evidenciaron que la motocicleta de placas UUU36C, no posee el banderín de identificación, con las características anteriormente citadas, de esta forma el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND, NIT: 80.902.767-2, como lo señala el artículo 6, de la Resolución 3245 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

3.5. Instalaciones.

⁸ Folio 284 reverso del expediente.

⁹ Folio 285 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Según lo evidenciado por los comisionados, se registró en el acta levantada lo siguiente (folio 9):

"El baño destinado para los alumnos de género femenino se encuentra fuera de servicio según el cartel y evidenciado en fotografía"¹⁰

(...) Por lo anterior se deben garantizar los servicios de aseo y sanitarios para los alumnos y usuarios el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, como lo señala el numeral 6.4. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

3.6. Proceso de Formación y Certificación Académica.

Durante la visita de inspección se solicitaron registros de treinta alumnos en proceso de formación y de alumnos ya certificados (folios 153 al 180), de lo cual se obtiene:

3.6.1. No se evidencia identificación Biométrica en los registros de la totalidad de alumnos.

(...) Al respecto, no se evidencio identificación Biométrica en la totalidad de los registros de los alumnos aportados por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND (folios 153 al 180), como lo señala el numeral 2, artículo 17, del Decreto 1500 de 2009.

3.6.2. Los Formatos de solicitud no se encuentran diligenciados en su totalidad.¹¹

(...) En la totalidad de los formatos de solicitud aportados por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND (folios 153 al 180), se observa que no poseen la información del horario de clases prácticas y teóricas, como lo establece el numeral 6.1.2. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

3.6.3. Los Registros aportados, no demuestran que los procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente.

Durante la visita de inspección, el CEA aporó los formatos "LICENCIA DE APRENDIZAJE" (folios 153 al 180), correspondientes a los registros de los alumnos seleccionados por la comisión, observando que los mismos no registran:

- *Fecha y hora en la que presuntamente se recibieron las clases teóricas y prácticas.*
- *Identificación del vehículo en el cual se impartieron las clases prácticas.*

(...) 3.6.4. No se registra en tiempo real la información ante el RUNT.

Según el acta de visita levantada por los comisionados (folio 11), el CEA no reporta en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a los alumnos, que señala:

"No se reporta la información de los alumnos al Runt según cotejo realizado en las instalaciones del CEA.

¹⁰ Folio 285 reverso del expediente.

¹¹ Folio 286 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Por lo anterior el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, NIT: 80.902.767-2, no realiza el procedimiento como lo sería el Numeral 13 artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.¹²

(...) 3.7. Tarifas.

3.7.1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, no publicó los valores de los servicios prestadas en un lugar visible.

(...) Según lo evidenciado por los comisionados el CEA no tiene publicado los valores de los servicios prestados en un lugar visible, desde el interior y exterior del establecimiento (folio 11), como lo señala el artículo 4 de la Resolución 1208 del 2017, emitida por el Ministerio de Transporte.

3.7.2. El CEA no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017.

Sobre la expedición de facturas, se evidenció por parte de la comisión que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, expide las facturas de venta 31006 del 29/04/2017 31126 del 09/05/2017 (folios 111 y 110) las cuales no discriminan los valores de precios cobrados al usuario, RUNT, Sistema de Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, los pagos de terceros y los impuestos aplicables.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión, lo manifestado por quien atendió la visita de inspección y lo consignado en el acta levantada (folio 12) el CEA no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, (...) ¹³

3.7.3. El CEA no cumple con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 993 del 25 de abril de 2017.

Según lo evidenciado por la comisión el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA OVERLAND, no ha remitido correo electrónico a la ANSV reportando los valores individuales recaudados por cada servicio; respecto de los dineros recaudados y su obligación de consignarlos dentro de los tres primeros días hábiles siguientes se evidenció que el CEA, no realizó la consignación de los valores correspondientes a la ANSV, recaudados en los meses de abril y mayo de 2017.

De acuerdo con lo evidenciado por la comisión, lo manifestado por quien atendió la visita y lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 12) el CEA no cumple con lo establecido en el artículo 2 de Resolución 993 del 25 de abril de 2017 (...) ¹⁴. (Sic).

2.5. Mediante el memorando número 20178200115793 del 16 de junio de 2017¹⁵ se dio traslado a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de esta entidad el informe de la visita de inspección realizada a Overland y el respectivo expediente, para los efectos de su competencia.

¹² Folio 286 reverso del expediente.

¹³ Folio 287 del expediente.

¹⁴ Folio 287 reverso del expediente

¹⁵ Folio 288 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Roza Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

- 2.6. En ejercicio de sus funciones, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó iniciar investigación administrativa mediante la Resolución número 30754 del 10 de julio de 2017, en contra de Overland, mediante la cual se le formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: (...) presuntamente tiene actualmente razón social o hombre del establecimiento de comercio, que no corresponde al registrado en la Resolución No. 2756 del 10 de julio del 2013, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y los numerales 1 y 10 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO SEGUNDO: (...) presuntamente no se ha sometido a auditoria anual de seguimiento por parte del Organismo de Certificación, por lo cual, presuntamente trasgrede lo señalado en el numeral 661 de la Resolución 3245 del 2009, y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO TERCERO: (...) presuntamente no se posee compromisos sobre el acatamiento de reglas definidas por el CEA, así mismo, no se evidencia vinculación laboral entre el instructor JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 80902.767 y el CEA investigado. Por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en los numerales 4.2.4 y 5.1.3, en el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y en el numeral 1 de la Ley 702 del 2013.

CARGO CUARTO: (...) presuntamente presenta una diferencia, de diecisiete (17) instructores que no se encuentran registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT

(...) presuntamente trasgrede lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 del 2015, el numeral 5.1 de la Resolución 3245 del 2009 y en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO QUINTO: (...) presuntamente no presento la totalidad de los vehículos durante la visita de inspección para su revisión y verificación, por lo cual, presuntamente incumple lo señalado en el numeral 16 del artículo 2.3.1.7.1 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO SEXTO: (...) presuntamente cuenta con seis (06) vehículos que no poseen tarjeta de servicio.

(...) presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 3245 del 2009, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.3.1.2.1 y el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, al igual que los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO SÉPTIMO: (...) presuntamente tiene doce (12) vehículos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito —RUNT, que no se encuentran al servicio del centro de enseñanza investigado (...)

(...) presuntamente trasgrede lo dispuesto en los numerales 15 y 16 del artículo 2.3.1.7.1 y en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO OCTAVO: (...) presuntamente no tiene instalados los banderines de identificación en la motocicleta de placa UUJ56C, usada para la formación, de conductores en el CEA; por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 3245 del 2009 y el numeral 17 artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

CARGO NOVENO: (...) presuntamente no realiza identificación biométrica en la totalidad de los alumnos, según los registros aportados por el CEA en investigación, así mismo éste no reporta en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a los alumnos; acorde con lo anterior, presuntamente se encuentra transgrediendo lo dispuesto en los artículos 2.3.1.5.3 numeral 2° y 2.3.1.7.1 numeral 13 del Decreto 1079 del 2015, así mismo lo señalado en el numeral 40 artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO DÉCIMO: (...) presuntamente no registra en los formatos "LICENCIA DE APRENDIZAJE" la fecha y hora en la que se recibieron las clases teóricas y prácticas ni la identificación del vehículo en el cual se impartieron las clases práctica, por lo tanto, presuntamente trasgrede lo prescrito en el numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 del 2009, al igual que en el numeral 7 artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y numeral 13 artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO DOCE: (...) presuntamente no publicó los valores de los servicios prestados en un lugar visible y no cumple con la discriminación de los valores de precios cobrados al usuario, al Registro Único Nacional de -Tránsito—RUNT, al sistema de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, los pagos a terceros y los impuestos aplicables, conforme a las, factures de venta Nos. 31006 del 29/04/2017 y 31126 del 09/05/2017, por lo cual, presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo del 2017 del Ministerio de Transporte y el numeral 14 artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

CARGO TRECE: (...) presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Resolución 993 del 25 de abril de 2017 y el numeral 17 de la Ley 1702 del 2013. (Sic).

- 2.7. Así mismo, mediante la Resolución número 30754 del 10 de julio de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND con Matrícula Mercantil No. 1528859 del 09 de septiembre del 2005, de propiedad de los señores CUBILLOS MONROY MIGUEL ENRIQUE identificado con C.C. No. 5935676, GONZALEZ CRISTANCHO CLARA identificado con C.C. No. 20625331, CUBILLOS FORERO ZEYDA ZEYDU identificado con C.C. No. 5238,1178, ARANGO OSORIO ELIZABETH identificado con, C.C. No. 52474844, ROZO PERALTA LUZ ADRIANA identificado con C.C. No 52603359, PARDO ARIZA ANA BRICEIDA identificado con C.C. No. 63435037, ALVARADO OSTOS MILTON identificado con C.C. No. 79700525, NIETO GUTIERREZ JORGE ARMANDO identificado con C.C. No. 80902767, CAIPA REYES EDGAR ENRIQUE identificado con C.C. No. 1012358116, o quien haga sus veces; la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT por el término de seis (6) meses.

El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado, mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, la dual era anexada al expediente.

PARÁGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva podrá ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre que se demuestre que la causa que la originó fue superada o se verifique que la misma ha sido subsanada". (Sic).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

- 2.8. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-065123-2 del 24 de julio de 2017, Overland presentó escrito de descargos que denominó como "Solicitud levantamiento de la suspensión preventiva".
- 2.9. Mediante comunicado de salida número 20178300860531 del 8 de agosto de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre emitió respuesta a la solicitud realizada mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-065123-2 del 24 de julio de 2017.
- 2.10. Mediante escrito identificado con radicado número 2017-560-075109-2 del 17 de agosto de 2017, Overland presentó escrito que denominó como "Respuesta documentación registro N° 20178300860531 del 08-08-2017".
- 2.11. Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2017 Overland presentó escrito mediante el cual solicitó información correspondiente a la suspensión preventiva, radicado ante esta entidad bajo el número 2017-560-079160-2.
- 2.12. A través de la Resolución número 41992 del 31 de agosto de 2017, se ordenó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión.
- 2.13. Mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2017, e identificado con radicado número 2017-560-081057-2, Overland solicitó copias de la respuesta que emitió esta entidad al radicado identificado con número 20175600751092 del 17 de agosto de 2017.
- 2.14. A través de Auto número 51605 del 11 de octubre de 2017, se ordenó incorporar el acervo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 2.15. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se encontró que Overland no presentó alegatos de conclusión.
- 2.16. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre profirió fallo sancionatorio a través de la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, mediante la cual decidió sancionar a Overland con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, por encontrar demostrados los cargos tercero, cuarto, noveno y décimo formulados en el inicio de la investigación.
- 2.17. La Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018 fue notificada a la investigada el 15 de marzo de 2018, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.18. Mediante correo electrónico del 3 de abril de 2018, Overland interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado bajo esta entidad con número 20185603306512.
- 2.19. Mediante comunicado de salida número 20188300685641 del 3 de julio de 2018, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte solicitó al apoderado de la investigada, Iván Darío Páramo Hernández la presentación del poder conferido, el cual debería ser entregado a esta entidad dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Roza Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

- 2.20. Mediante correo electrónico del 17 de julio de 2018¹⁶ el señor Iván Darío Páramo Hernández presentó poder para actuar dentro de la presente investigación, el cual fue radicado ante esta entidad bajo el número 20185603771112.
- 2.21. Mediante escrito identificado con radicado número 20185603839492 del 6 de agosto de 2018, Overland presentó solicitud de revocatoria en contra del memorando 20185500606991 del 12 de junio de 2018, toda vez que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.22. A través de la Resolución número 41524 del 18 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante la cual se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el cargo noveno, y en consecuencia MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO de la Resolución de Fallo No. 8234 del 23 de febrero de 2018, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND con Matrícula Mercantil No. 1528859 del 09 de septiembre del 2005, de propiedad de los señores CUBILLOS MONROY MIGUEL ENRIQUE identificado con C.C. No. 5935676, GONZALEZ CRISTANCFIO CLARA identificado con C.C. No. 20625331, CUBILLOS FORERO ZEYDA ZEYDU identificado con C.C. No. 52381178, ARANGO OSORIO ELIZABETH identificado con C.C. No. 52474844, ROZO PERALTA LUZ ADRIANA identificado con C.C. No. 52603359, PARDO ARIZA ANA BRICEIDA identificado con C.C. No. 63435037, ALVARADO OSTOS MILTON identificado con C.C. No. 79700525, NIETO GUTIERREZ JORGE ARMANDO identificado con C.C. No. 80902767, CAIPA REYES EDGAR ENRIQUE identificado con C.C. No. 1012358116, o quien haga sus veces., el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND con Matrícula Mercantil No. 1528859 del 09 de septiembre del 2005, de propiedad de los señores CUBILLOS MONROY MIGUEL ENRIQUE identificado con C.C. No. 5935676, GONZALEZ CRISTANCHO CLARA identificado con C.C. No. 20625331, CUBILLOS FORERO ZEYDA ZEYDU identificado con C.C. No. 52381178, ARANGO OSORIO ELIZABETH identificado con C.C. No. 52474844, ROZO PERALTA LUZ ADRIANA identificado con C.C. No. 52603359, PARDO ARIZA ANA BRICEIDA identificado con C.C. No. 63435037, ALVARADO OSTOS MILTON identificado con C.C. No. 79700525, NIETO GUTIERREZ JORGE ARMANDO identificado con C.C. No. 80902767, CAIPA REYES EDGAR ENRIQUE identificado con C.C. No. 1012358116, o quien haga sus veces., respecto de los cargos tercero, cuarto y décimo." (Sic).

- 2.23. Mediante la Resolución número 41524 del 18 de septiembre de 2018, se concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en los siguientes argumentos lo manifestado por el recurrente:

- 3.1. **"FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO**
En el acto de apertura de investigación administrativo, se evidencia que dicha investigación va dirigida en contra del CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND, siendo que este no es una persona jurídica, pues la persona jurídica o personas jurídicas o naturales quienes son propietarias

¹⁶ Folio 803 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crislancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

*del establecimiento de comercio MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY Y OTROS, son quienes lógicamente si son sujeto de obligaciones y derechos y pueden constituirse en vigilados de la Supertransporte y entonces son estos quienes deberían ser sujeto de la investigación adelantada por esa entidad. Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura dentro de la actuación de marras. Este error no puede considerarse como de aquellos contemplados en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, como errores puramente aritméticos o de transcripción, pues fue clara la intención de la Supertransporte en dirigir la investigación contra el CEA y no contra la persona jurídica que ante la legislación es quien tiene la capacidad legal de ser investigado dentro de las diligencias de la referencia; así las cosas, continuar con esta investigación podría devenir en uno grave violación al debido proceso y a los principios que rigen el actuar de la administración. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-091 de 2001. (...)*¹⁷

3.2. ATIPICIDAD

(...) Se alega esta situación toda vez que ha manifestado la entidad falladora que el CEA no atendió el régimen de prohibiciones, pero no dice cuál es ese régimen, en que normativa se encuentra plasmado, cual artículo de cual capítulo de cual norma es el que trata sobre las prohibiciones a los CEAs, y entonces amén de la atipicidad existe además una vulneración al debido proceso, pues desconocemos cual es la prohibición expresa en la Ley en la cual el CEA que represento incurrió, y como consecuencia lógica es un planteamiento indefendible por las condiciones ya anotadas.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE AL MOMENTO DE HABILITAR EL CEA Y DE ACREDITARLO SE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LOS FINES, LUEGO LAS CONDUCTAS ENDILGADAS DE MANERA ALGUNA AFECTAN LA ACREDITACION Y LA HABILITACION, PUES DICHAS CONDICIONES SE HAN MANTENIDO, MAS AUN CUANDO EL CEA ES TITULAR DE LA ACREDITACION ISO 90011 ACREDITACION DADA A AQUELLOS ORGANISMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS A SATISFACCION.

De conformidad con el carácter de la norma, la Supertransporte ha debido demostrar que la continuidad del servicio o el mismo servicio se ven afectados con las presuntas conductas; o al menos que el material probatorio se ponía en riesgo. Pero ello no ocurrió en realidad, por ninguna parte del investigativo la entidad ha demostrado los presupuestos de la norma ibídem, mucho menos ha demostrado que se haya puesto en riesgo a los¹⁸ usuarios, Y LO QUE ES MAS IMPORTANTE JAMÁS PLASMÓ EN EL ESCRITO DE APERTURA CUALES ERAN ESOS FACTORES QUE PRESUPONÍAN RIESGO O ALTERACIÓN CON LO QUE NUEVAMENTE SE PUEDE AFIRMAR SIN EQUIVOCO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EXISTE AUSENCIA TOTAL DE TIPICIDAD.

NUEVAMENTE SE PONE DE PRESENTE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, PUES AL NO MANIFESTAR CUALES ERAN LOS FACTORES QUE SUSTENTABAN LA SUSPENSIÓN.

'Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.'

¹⁷ Folio 796 del expediente.

¹⁸ Folio 769 reverso del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Nuevamente al revisar lo plasmado por la Supertransporte en la parte motiva de cada uno de los cargos se observa que se imputa responsabilidad por virtud del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias"

(...) Como se aprecia no aparece prohibición alguna, luego existe una ausencia total de tipicidad en el presente asunto, de conformidad con lo señalado por las altas cortes.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE AL MOMENTO DE HABILITAR EL CEA Y DE ACREDITARLO SE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LOS FINES, LUEGO LAS CONDUCTAS ENDILGADAS DE MANERA ALGUNA AFECTAN LA ACREDITACION Y LA HABILITACIÓN, PUES DICHAS CONDICIONES¹⁹ SE HAN MANTENIDO, MAS AUN CUANDO EL CEA ES TITULAR DE LA ACREDITACION ISO 9001, ACREDITACION DADA A AQUELLOS ORGANISMOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS A SATISFACCION.

(...) la Supertransporte ha debido demostrar que la continuidad del servicio o el mismo servicio se ven afectados con las presuntas conductas; o al menos que el material probatorio se ponía en riesgo. Pero ello no ocurrió en realidad, por ninguna parte del investigativo la entidad ha demostrado los presupuestos de la norma ibídem, mucho menos ha demostrado que se haya puesto en riesgo a los usuarios, Y LO QUE ES MAS IMPORTANTE JAMAS PLASMO EN EL ESCRITO DE APERTURA CUALES ERAN ESOS FACTORES QUE PRESUPONIAN RIESGO O ALTERACION CON LO QUE²⁰ NUEVAMENTE SE PUEDE AFIRMAR SIN EQUIVOCO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EXISTE AUSENCIA TOTAL DE TIPICIDAD.

NUEVAMENTE SE PONE DE PRESENTE LA VIOLACION AL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA, PUES AL NO MANIFESTAR CUALES ERAN LOS FACTORES QUE SUSTENTABAN LA SUSPENSION PROVISIONAL y la suspensión final, TAMPOCO SE PUEDE EJERCER EN DEBIDA FORMA EL DERECHO A SOLICITAR EN CUALQUIER TIEMPO LA RECONEXION"

3.3. A LOS CARGOS

(...) De otra parte, es de anotar que la Superintendencia de Puertos y Transportes hace mención al aporte de medios de pruebas por parte del supuesto auditor, como son fotografías e informes; sin embargo, con el acto de notificación que se realizó no se corrió traslado de ningún medio de prueba, razón por la cual a esta defensa no le es posible controvertir las mismas, incurriendo el ente de control en vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y presunción de inocencia.

(...) CARGO TERCERO

Imputè la entidad responsabilidad a mi representada, toda vez que en su sentir el instructor Jorge Armando Nieto Gutiérrez no tiene vínculo laboral con el CEA y además porque no se evidencia compromisos sobre el acatamiento de reglas definidas por el CEA y aluden la transgresión a lo dispuesto en los numerales 4.2.4 y 5.1.3 en el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y en el numeral 1 de la Ley 1702 del 2013 (subrayado fuera del texto).

¹⁹ Folio 797 del expediente.

²⁰ Folio 797 reverso del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crisancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Pues bien nótese que según el aparte subrayado supuestamente mi prohijada transgredió el numeral 1 de la Ley 1702 de 2013, aseveración que es incomprensible toda vez que el artículo — si a eso se refieren — 1 de la precitada norma trata de la creación de la agencia de seguridad vial, tema que nada tiene que ver con la investigación en comento y entonces el cargo por se está llamado a no prosperar, pues en ausencia de un contenido defensible, la atipicidad ahora pues no existe una conducta que se pueda reprochar al CEA.²¹

(...) Es decir visto lo anterior, no existe un ingrediente normativo que permita dilucidar la ocurrencia de un hecho reprochable por parte de mi poderdante, o por lo menos de acuerdo a lo plasmado no existe una clara tipicidad en el cargo estudiado y por tanto se insiste no debe prosperar.

En últimas y ante la duda que podría generarse, debe la entidad aplicar el IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, (por analogía con el in dubio pro reo) principio constitucional que protege las garantías procesales de los investigados cuando no haya certeza, caso en el cual la decisión debe favorecer a los intereses de estos.²²

CARGO CUARTO: Manifiesta la Supertransporte que mi representada presuntamente se presenta diferencia de diecisiete (17) instructores que no se encuentran registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT

PRIMERO ES DEL CASO INDICAR QUE EL CARGO ES TOTALMENTE INCOHERENTE, NO TIENE RAZON EN SU REDACCION NI CONCORDANCIA EN SUS PALABRAS

Es preciso indicar que ya se aportó con anterioridad al investigativo, las solicitudes de desvinculación laboral de aquellos instructores que hace ya algún tiempo no laboran para el CEA, lo cual a todas luces indican precisamente que no tienen ningún vínculo con mi representada. Pero si ello no es suficiente motivo para exonerar de responsabilidad, lo debe constituir que una cosa es que los instructores aparecieron en un recuento histórico de quienes trabajaron en algún momento para el CEA, y otra distinta es que en efecto sirvieran al CEA y no se encontraban registrados en el RUNT.

Lo que se quiere indicar es que, si la Supertransporte hubiera cumplido a cabalidad con su labor investigativa, hubiera examinado las fichas donde se registraban las clases para la época de la inspección y fácilmente se hubiera dado cuenta que los mencionados instructores no aparecía en ninguna de ellas. Ahora bien, si en ese momento revisa los contratos laborales de los instructores que, si laboraban en el CEA, se hubiera percatado que coincidían en el número con los registros en el RUNT.

Resumiendo, una cosa es que no se hubiera solicitado la desvinculación laboral de los instructores en el momento en que estos no trabajaban ya en el OEA, y otra distinta es que la Supertransporte haya demostrado lejos de toda duda razonable que si laboraban y que no estaban registrados en el RUNT. Es decir, la única conducta que cometió mi poderdante es no haber solicitado la desvinculación laboral de quienes no laboraban ya, pero ese no fue el cargo que imputó la Supertransporte, y entonces siguiendo el hilo conductor no hay simetría ni coherencia entre la imputación y lo que realmente ocurre.

Desde ya solicito como prueba que la Supertransporte presente los documentos en donde se visualice que los instructores en mención prestaban su servicio en el CEA para la época de inspección. Así

²¹ Folio 798 del expediente

²² Folio 798 reverso del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

mismo que se manifieste en sede de recursos la norma que obliga a la solicitud de la desvinculación laboral de los instructores, y que si ese hecho atenta contra la seguridad vial²³.

(...) FRENTE AL CARGO DECIMO

Manifiesta el fallador que mi representada es responsable por "presuntamente" no cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias al no registrar en los formatos "LICENCIA DE APRENDIZAJE" la fecha y hora en la que se recibieron las clases teóricas y prácticas ni la identificación del vehículo en el cual se impartieron las clases.

Al analizar el numeral 7° del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 norma aludida por la Supertransporte para sancionar a mi defendida, se tiene en su transcripción literal que:

"7. Llevarlos archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados."

Es decir que la responsabilidad del organismo de apoyo es llevarlos archivos de los alumnos, y en ningún momento la entidad ha manifestado que no se llevaran los archivos, por lo tanto, el uso de la norma es incorrecto y la tipicidad queda en entredicho.

Tampoco el numeral 4.5.1. de la Resolución 3245 del 2009 manifiesta nada acerca de clase de vehículo en los cuales se imparte enseñanza y entonces incurre en una falsedad la Supertransporte a la hora de imputar responsabilidad por conductas que ni siquiera están contempladas en la norma. Y así las cosas el único camino posible es a exoneración de cargos a mi representada.

En este sentido, el ente de control debe determinar en este caso la clase de prohibiciones en que incurrió mi representada²⁴. (Sic).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos".

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

²³ Folio 799 del expediente

²⁴ Folio 799 reverso del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por la Overland.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culmine de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante, lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia²⁵ en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²⁶

²⁵CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01.

²⁶CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".²⁷

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, mediante la cual se impuso una sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES a Overland.

4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEAs, merece un análisis previo al estudio del caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite al funcionario de la entidad recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes y/o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"²⁸.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que

²⁷CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

²⁸Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Roza Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad".²⁹

4.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Antes de entrar a resolver el recurso de alzada dentro la presente investigación administrativa iniciada en contra de Overland es de señalar por el Despacho que no realizará pronunciamiento alguno frente al cargo noveno, toda vez que dentro de la Resolución 41524 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición se decidió exonerar a la investigada de dicho cargo.

Así las cosas, el Despacho procederá a desatar el recurso de alzada frente a los cargos tercero, cuarto y décimo, y, con el fin de brindar las garantías de las que goza Overland dentro de la presente investigación administrativa, procederá a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducencia de las mismas, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del Centro de Enseñanza Automovilístico investigado.

En consecuencia, con el fin de establecer la certeza de los cargos tercero, cuarto y décimo formulados e imputados por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en sede de primera instancia, este Despacho se refiere al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual conduce a determinar si la información allegada por Overland, permite inferir si cumplía o no con lo establecido en las normas de transporte y por ende, determinar si existe o existió justificación de la infracción por la que es sujeto de investigación, que ameritara la sanción impuesta.

4.4.1. Frente al argumento 3.1 formulado en contra de la Resolución impugnada y en el que hace referencia a los sujetos que deben ser investigados por ser el CEA Overland un establecimiento de comercio

Al respecto, este Despacho le advierte que lo alegado no procede pues si bien es cierto, la representación recae sobre la persona jurídica o natural que cuenta con la propiedad del establecimiento, como ocurre en el presente caso, al tener más de un propietario, sin embargo, la Superintendencia de Transporte se encarga de investigar y sancionar a cualquiera de los establecimientos que en cierta medida se evidenció la presenta comisión de irregularidades o infracciones a las normas de transporte en general, así las cosas, se procede a realizar la individualización de la persona jurídica o natural, y el establecimiento presuntamente infractor, iniciando de esta manera la investigación administrativa sancionatoria por la entidad, siendo la sanción a imponer si fuera el caso, la cancelación de la habilitación.

Así las cosas, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señala:

²⁹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

"artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. (Reglamentado por el decreto nacional 1479 de 2014). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

De esta manera, las sanciones recaen sobre los establecimientos que incurrieron en alguna falta, y no, sobre la persona o personas jurídicas o naturales, la cuales puede contar con más establecimientos de comercio de su propiedad, y no haber transgredido la norma, por ende, lo alegado no será tenido en cuenta por el Despacho.

4.4.2. Frente al argumento 3.2 formulado en contra de la Resolución impugnada y en el que hace referencia la vulneración al principio de tipicidad dentro de la investigación administrativa, así como la aplicación por parte de la Superintendencia de Transporte frente al principio de legalidad y dosimetría de la sanción

En el ejercicio de las funciones el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte que expidió el informe de visita de inspección lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) los hallazgos evidenciados y iii) la sanción aplicable.

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado³⁰:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó³¹:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma(...)"

³⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 de 2000.

³¹CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-564 de 2000.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crisanchó, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, tan es así que el acta es firmada para dar fe de lo consignado, por el servidor público comisionado por la entidad junto con el Representante legal de Overland en el momento de la visita de inspección, tal como se evidencia en la precitada acta, la cual reposa en el expediente³².

Luego resulta claro que los profesionales comisionados por la entidad que realizan la visita y suscriben las actas, efectúan su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el servidor público estaba habilitado para verificar el cumplimiento de la normatividad de orden legal y técnica que regulan la actividad desarrollada por Overland y registrar *in situ* un "acta de visita de inspección" en la que se describen los hallazgos; posteriormente el profesional comisionado de la entidad realiza análisis de los documentos recopilados en la visita para presentar finalmente el "informe de visita de inspección", a fin de confirmar o desvirtuar los hallazgos encontrados en la visita.

En ese orden de ideas, frente a las conductas investigadas y sancionadas en primera instancia (cargos tercero, cuarto y décimo), debe precisarse que las mismas son resultado de la verificación *in situ* de la entidad y registradas en el acta de visita de inspección, el modo, tiempo y lugar en el que se realizó la visita de inspección y quien atendió la visita, por lo cual el Despacho no puede pasar por alto, su evidente valor probatorio; es de gran importancia, resaltar las siguientes características fundamentales del documento: i) no ha sido desvirtuado su contenido frente al cargo formulado e imputado, ii) su elaboración fue concomitante con los hechos que narra, iii) contiene tanto la narrativa de la entidad, como las consideraciones dejadas por el Centro; y iv) está suscrita tanto por funcionarios de la entidad como por quien atendió la visita. Por lo anterior el acta se constituye en prueba firme de lo sucedido. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de las conductas cometidas por Overland. Así mismo se invierte la carga de la prueba para la sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

Es decir, y de cara a la violación del principio de legalidad que discute la sociedad recurrente resulta de la mayor relevancia advertir que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad del hecho frente a los cargos tercero, cuarto y décimo.

Cuando el recurrente manifiesta que se debe dar observación a la adecuación típica en la presente actuación administrativa, este Despacho encuentra que la formulación de los cargos tanto en el acto de inicio como en el acto sancionatorio, si expone la conducta endilgada o razones de manera clara y concreta, también en el informe de visita de inspección.

En ese contexto, este Despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso en concreto.

Por lo anterior, y frente a la reducción temporal de la sanción, este Despacho considera que la sanción impuesta fue acorde y proporcional a la conducta reprochada; se evidencia un juicio de adecuación razonable entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general³³.

³² Folio 3 del expediente.

³³En este sentido, artículo 309 de la Ley 1437 de 2011-en relación con el principio de proporcionalidad-, dispone lo siguiente: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, como es la conducta descrita en los incisos 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2003, el cual prescribe:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. (Reglamentado por el decreto nacional 1479 de 2014). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

A su turno, debe precisarse que la suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, lo que significa que a la presente investigación administrativa se le ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor fue adecuada, proporcional, racional y razonable a las conductas endilgada en los cargos tercero, cuarto y décimo, existiendo congruencia entre las conductas y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad de la sanción; más cuando se dio aplicación al término mínimo establecido en la Ley, siendo el máximo de 24 meses.

4.4.3. Frente al debido proceso y valoración probatoria

Este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente se evidencia que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetaron el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001 (éste último vigente para la época de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte; y
- vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, y de cara a los documentos que obran en el expediente, los actos administrativos proferidos en el curso de la investigación, y las actuaciones administrativas, encuentra el Despacho que la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, encontrándose el acto administrativo recurrido debidamente motivado de forma correcta y con total apego a la Ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla bajo los parámetros de lo mencionado anteriormente, se concede el principio del debido proceso en aras de garantizar el correcto trámite de lo preceptuado, así mismo, al momento de la apertura de la investigación y la etapa probatoria descrita, se ejecutó el derecho de contradicción y se permitió aportar material probatorio con el fin de que sea evaluado según su conducencia y pertinencia.

Ahora bien, respecto de la supuesta indebida apreciación de las pruebas que alega el recurrente, es de resaltar por el Despacho que, al revisar el expediente, encuentra que las pruebas han sido valoradas íntegramente y en su conjunto durante todo el transcurso del presente proceso, tal como lo dispone la Ley. Así las cosas, lo pretendido por el recurrente no es procedente ni suficiente para el Despacho para exonerar a la investigada de responsabilidad frente a los cargos formulados.

En ese sentido, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, es la relación de facto entre los hechos que pretende demostrar y el tema del proceso³⁴. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior, en concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma

³⁴Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades legales para que Overland allegara las pruebas con las que pretendía acreditar la ausencia de responsabilidad de cara a los cargos formulados.

En esos términos, le correspondía a la investigada presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtuaran lo consignado en el informe de análisis realizado por esta entidad a través de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, situación que no sucedió en el presente caso para los cargos tercero, cuarto y décimo, cuya responsabilidad no es menor, pues se encuentra más que acreditadas las conductas reprochadas: i) al no poseer compromisos sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA, así como la no vinculación laboral entre el Centro y el instructor Jorge Armando Nieto Gutiérrez, ii) al presentar una diferencia de diecisiete (17) instructores los cuales no se encuentran registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante "RUNT"), y iii) al no haber registrado en los formatos "Licencia de aprendizaje" las fechas y horas en las que se recibieron las clases teóricas y prácticas, así como tampoco, la identificación del vehículo en el que se dictaron las clases prácticas; las cuales revisten de la mayor importancia para un Centro cuya función recae en la educación y enseñanza a los ciudadanos que aspiran a obtener la certificación de capacitación en conducción.

Al respecto, y, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, este Despacho procederá a realizar análisis de cada uno de los cargos por los cuales se sanciona a la investigada de manera individual.

4.4.3.1. Frente al cargo tercero

El cargo en mención hace referencia al incumplimiento por parte del Centro de Enseñanza Automovilística – CEA a las obligaciones legales y reglamentarias, toda vez que no se evidenció la vinculación laboral entre el instructor Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.902.767 y Overland.

Al respecto, una vez revisada la Resolución número 30754 del 10 de julio de 2017, este Despacho señala que si bien dentro de la formulación del cargo se refiere al numeral 1 de la Ley 1702 de 2013, sin haberse indicado el artículo correspondiente, sin embargo, es de resaltar que la descripción realizada dentro de la formulación del cargo es clara y no deja duda alguna que la norma referenciada, aunque incompleta, hace alusión y corresponde con la conducta en la que incurrió la investigada, tal como lo señalada en los numerales 4.2.4. y 5.1.3. de la Resolución 3245 de 2009, "por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística" la cual señala:

"4.2.4 El Centro de Enseñanza Automovilística debe emplear o contratar suficientes personas con la educación, formación, conocimientos técnicos, experiencia y habilidades pedagógicas necesarias para desempeñar las funciones de formación relacionadas con el tipo, alcance y volumen de trabajo realizado, bajo una dirección responsable.

(...) 5.1.3. El Centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y la independencia de los intereses comerciales y de otra índole y declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser capacitadas y evaluadas que pudieran comprometer la imparcialidad..."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crisanchó, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Roza Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 2.3.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, indica:

"Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...) 4. Contar con la infraestructura, dotación, procedimientos, personal, equipos e instalaciones mínimas necesarias establecidas por el Ministerio de Transporte..."

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos anteriormente señalados, y en atención a la conducta en la que incurre la investigada, es de recordar que una de las causales por las que procede la suspensión o cancelación de la habilitación a los organismos de apoyo es precisamente lo señalado en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, en el que se establece:

"artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. (Reglamentado por el decreto nacional 1479 de 2014). Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

"1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación".

En esa medida, este Despacho le recuerda que la vinculación laboral de los instructores es una de las obligaciones reglamentarias y legales de todos los Centros de Enseñanza Automovilísticos, por tanto, al no haber contraído dicha obligación con el instructor Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.902.767, Overland transgrede visiblemente las disposiciones normativas que en materia de transporte se han expedido frente a las obligaciones y requisitos para los Centros de Enseñanza Automovilística.

De acuerdo lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del recurso de alzada el recurrente solo hace referencia al error cometido en la formulación del cargo, sin que este error afecte la tipicidad del cargo como tal, y, al no presentar pruebas que logren darle a este Despacho la certeza que Overland no cometió la conducta por la cual se formuló el presente cargo, se procederá a confirmar el cargo tercero.

4.4.3.2. Frente al cargo cuarto

El cargo en mención hace referencia al incumplimiento por parte de Overland al tener una diferencia de diecisiete (17) instructores que no se encuentran registrados en el RUNT.

Al respecto, y, teniendo en cuenta el recurso de alzada en el que se indica que se había aportado las solicitudes de desvinculación de los instructores³⁵, este Despacho debe indicar que si bien lo indicado es cierto, es de recordar que las solicitudes a las que hace referencia fueron radicadas en fechas posteriores a la visita de inspección, es decir, para época de los hechos en que se realizó la práctica de la visita de

³⁵ Folios 415, 427, 428, 444, 457 y 464 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crisanchó, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Roza Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

inspección, esto es, 5 de junio de 2017, no se habían presentado las solicitudes de desvinculación de los instructores, por lo que no entiende este Despacho el por qué se encontraban vinculados al CEA, si éstos no prestaban servicio alguno al Centro en ese momento.

Así las cosas, una vez revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente se percata el Despacho que a folios 173 y 178, se encuentran los formatos denominados como "Licencia de Aprendizaje" se encuentran plasmadas las firmas de los instructores Miguel Antonio Domínguez y Yesid Pérez, por lo que es evidente que, aunque los instructores no se encontraban vinculados estos prestaban el servicio en el CEA.

En ese sentido, es de resaltar por este Despacho que al presentarse este tipo de incumplimiento por parte del CEA, se ésta transgrediendo con el principio de seguridad al transporte, toda vez que al no encontrarse registrados los instructores en el RUNT, puede el Centro prestar los servicios con personas no idóneas ni capacitadas para impartir las clases dentro de esta actividad considerada como peligrosa, pues pone en peligro inminente derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el de la vida, integridad y seguridad, por ende, deben ser estrictos frente a los instructores que vinculan y cumplir con la normatividad referente al tema.

En consecuencia, al no haber pruebas que logren darle certeza a este Despacho frente al cargo en comento se procederá a confirmar el cargo cuarto, así como la sanción impuesta.

4.4.3.3. Frente al cargo décimo

El cargo en mención se refiere al no haber registrado en los formatos de "Licencia de Aprendizaje" las fechas y horarios en las que fueron recibidas las clases teóricas y prácticas, ni la identificación de los vehículos mediante los cuales se recibieron las clases prácticas.

Al respecto es importa reiterar lo dispuesto en el numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 del 2009, la cual establece:

"4.5.1 El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico". (Subraya fuera del texto original).

Así mismo, una de las obligaciones de los Centro de Enseñanza dispuesta en el numeral 7 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, es la de:

"(...) 7. Llevar los archivos de los alumnos debidamente matriculados, capacitados y certificados". (Subraya fuera del texto original).

En esa medida se tiene que los Centros de Enseñanza se encuentran en la obligación de llevar los registros de sus alumnos en debida forma, sin dejar de indicar cualquier tipo de información respecto de las capacitaciones que se impartan, no solo lo concerniente a las clases teóricas y prácticas, sino también, las correspondientes a la intensidad horarias dictadas por cada uno de los instructores.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crisancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

En ese orden de ideas, una vez revisado el acervo probatorio que reposa dentro del expediente, este Despacho se percató que Overland no cumple con las disposiciones normativas mencionadas, puesto que no les da el uso debido y adecuado a los formatos denominados como "Licencia de Aprendizaje", al no indicar las fechas y los horarios de las clases impartidas a cada uno de los estudiantes del Centro de Enseñanza, toda vez que los formatos en comento no solo hacen parte del registro con el que debe contra cada CEA, sino que además, es aquel instrumento que da constancia del trabajo realizado por el instructor y que le permite garantizar el proceso de capacitación de sus alumnos y así determinar si le asiste o no la certificación de formación.

En consecuencia, al no haber pruebas que desvirtúen los hechos por los cuales fue sancionada Overland con la cancelación de la habilitación en sede de primera instancia por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestres Automotor, este Despacho procederá a confirmar lo resuelto mediante la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, toda vez que no cumplió con las obligaciones que recae sobre la investigada con ocasión a la habilitación otorgada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por la cual se falló la investigación administrativa en contra del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crisancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces, con sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES, toda vez que no cumplió con las obligaciones que recae sobre la investigada con ocasión a la habilitación otorgada al CEA.

Artículo Segundo: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, con el tiempo cumplido de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 30756 del 10 de julio de 2017.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Crisancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces, en la dirección fiscal ubicada en la AC 45 A SUR número 52 C - 10, piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C., o así como el correo de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la investigada: overland1086@hotmail.com, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, Iván Darío Paramo Hernández, en la dirección ubicada en la carrera 78 número 0 – 70 interno 2, apartamento 201, en la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al copropietario del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, el señor Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con cedula de ciudadanía número 5935676, en la dirección ubicada en la calle 45 A SUR número 52C – 53, piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la copropietaria del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, la señora Clara González Cristancho, identificada con cedula de ciudadanía número 20625331, en la dirección ubicada en la calle 15 A SUR número 16 – 36, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Séptimo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la copropietaria del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, la señora Elizabeth Arango Osorio, identificada con cedula de ciudadanía número 52474844, en la dirección ubicada en la calle 77 L número 51 A – 22 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Octavo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la copropietaria del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, la señora Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con cedula de ciudadanía número 52603359, en la dirección ubicada en la Autopista SUR número 52C – 10, piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Noveno: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la copropietaria del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, la señora Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con cedula de ciudadanía número 63435037, en la dirección ubicada en la calle 45 A SUR número 52C – 33, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Artículo Décimo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al copropietario del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, el señor Milton Alvarado Ostos, identificado con cedula de ciudadanía número 79700525, en la dirección ubicada en el Centro Comercial Plaza de las Américas, local 3511, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Undécimo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al copropietario del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, el señor Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía número 80902767, en la dirección ubicada en la AK 45 SUR número 52C - 1, piso 3, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Duodécimo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al copropietario del Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland con matrícula mercantil número 1528859, el señor Edgar Enrique Caipa Reyes, identificado con cedula de ciudadanía número 1012358116, en la dirección ubicada en la carrera 100 A número 73 - 14 SUR CA 33, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Décimo Tercero: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la dirección en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C., así como al siguiente correo electrónico adupont@mintransporte.gov.co para los efectos de su competencia.

Artículo Décimo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 0 1 0 3 9

0 3 ABR 2019

El Superintendente de Transporte (E),


Camilo Pabón Almanza

Notificar

Investigada

Nombre:

Identificación:

Representante Legal:

Identificación:

Dirección:

Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland

Matrícula Mercantil No. 1528859

Jorge Armando Nieto Gutiérrez, o quien haga sus veces.

C.C. No. 80.902.767, o quien haga sus veces.

AC 45 A SUR número 52 C - 10,

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 8234 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro Enseñanza Automovilística Academia de Automovilismo Overland, con matrícula mercantil número 1528859 de propiedad de los señores Miguel Enrique Cubillos Monroy, identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.935.676, Clara González Cristancho, identificada con Cedula de Ciudadanía número 20.625.331, Zeyda Zeydu Cubillos Forero, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.381.178, Elizabeth Arango Osorio, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.474.844, Luz Adriana Rozo Peralta, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.603.359, Ana Briceida Pardo Ariza, identificada con Cedula de Ciudadanía número 63.435.037, Milton Alvarado Ostos, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.700.525, Jorge Armando Nieto Gutiérrez, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.902.767, Edgar Enrique Calpa Reyes, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.012.358.116, o quien haga sus veces.

Ciudad: Piso 3
Bogotá D.C.
Correo electrónico: overland1086@hotmail.com

Apoderado
Nombre: Iván Darío Paramo Hernández
Identificación: C.C. No. 80.056.712
Dirección: Carrera 78 número 0 – 70
Interno 2, apartamento 201
Ciudad: Bogotá D.C.

Copropietarios
Nombre: Miguel Enrique Cubillos Monroy
Identificación: C.C. No. 5.935.676
Dirección: Calle 45 A SUR número 52C – 53
Piso 3
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Clara González Cristancho
Identificación: C.C. No. 20.625.331
Dirección: Calle 15 A SUR número 16 - 36
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Elizabeth Arango Osorio
Identificación: C.C. No. 52.474.844
Dirección: Calle 77 L número 51 A – 22 SUR
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Luz Adriana Rozo Peralta
Identificación: C.C. No. 52.603.359
Dirección: Autopista SUR número 52C – 10
Piso 3
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Ana Briceida Pardo Ariza
Identificación: C.C. No. 63.435.037
Dirección: Calle 45 A SUR número 52C – 33
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Milton Alvarado Ostos
Identificación: C.C. No. 79.700.525
Dirección: Centro Comercial Plaza de las Américas
Local 3511
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Jorge Armando Nieto Gutiérrez
Identificación: C.C. No. 80.902.767
Dirección: AK 45 SUR número 52C – 1
Piso 3
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Edgar Enrique Calpa Reyes
Identificación: C.C. No. 1.012.358.116
Dirección: Carrera 100 A número 73 – 14 SUR CA 33
Ciudad: Bogotá D.C.

Comunicar

Autoridades
Nombre: Ministerio de Transporte
Dependencia: Dirección de Tránsito y transporte
Dirección: Calle 24 número 60 - 50
Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.
Correos electrónicos: adupont@mintransporte.gov.co

Proyectó: LMDT
Revisó: Dr. Julio Mario Bonilla Aldana - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Ir a Pá... [la RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
[Guía Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](/Home/DirectorioRenovacion) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](/Home/About)


 camilojeda@supertransporte.gov.co


> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite
 > (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio
 > (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE
 > (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro
 > (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Sigla		
Cámara de comercio		BOGOTA
Identificación		SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

 [Compras \(http://linea.ccb.org.co/certij\)](http://linea.ccb.org.co/certij)

 Ver Expediente...

 Representantes Legales

Numero de Matricula	1528859
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180327
Fecha de Matricula	20050909
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	15
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Actividades Económicas

8559 Otros tipos de educacion n.c.p.

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula


 Acceso Privado

Bienvenido camilojeda@supertransporte.gov.co

Información de Contacto

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión

[Ir a P#](#) [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](#) **BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ**
[Guía Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#) Municipio
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovación\)](#) Comercial [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

[Ver Certificado de Existencia](#)
camilojeda@supertransporte.gov.co
[codigo_camara-04&matric](#)

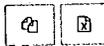
> [Inicio \(/\)](#) Dirección AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
 > [Registros](#) Comercial
 Estado de su Trámite
 > [\(/RutaNacional\)](#) Teléfono 2049836
 Comercial

[Ver Certificado](#)
[\(/RM/Sol](#)
[codigo_camara-04&matric](#)

[Cámaras de Comercio](#)
 > [\(/Home/DirectorioRenovación\)](#)

[Formatos CAE](#)
 > [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



[Recaudo Impuesto de Registro](#)
 > [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

 > [Estadísticas](#)

Razon Social ó Nombre

- +
- +
- +
- +
- +
- +
- + ALVARADO OSTOS MILTON
- + ARANGO OSORIO ELIZABETH
- + CAIPA REYES EDGAR ENRIQUE
- + CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA OVERLAND SAS

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 14 registros

Anterior 2 Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160331
2017	20170325

ENLACES RELACIONADOS



- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://mt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092451



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Iván Darío Paramo Hernández Academia De Automovilismo Overland
CARRERA 78 No 0-70 INTERNO 2 APARTAMENTO 201
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación



Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethlibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
 Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C
 PBX: 352 67 00
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de Abril de 2019, siendo las 1:12 se notificó personalmente el (la) señor(a) Ivan Dario Parameo Hernandez identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80 056 712 expedida en Bogotá D.C en calidad de Acoderado de Academia de Automovilismo Overland identificado(a) con MH No. 1528859 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 1039 de fecha 3-04-2019 por medio de la(s) cual(es)

Resuelve Recurso de Apelación

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente [firma] dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

@supertransporte

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCÓN
 Coordinador Grupo Notificaciones

Atendió [firma]

NOMBRE	<u>Ivan Parameo</u>
C.C.No.	<u>80056712</u>
Dirección:	<u>Cr 78 N° 0-70</u>
Teléfono:	<u>3003041975</u>
FIRMA:	<u>[firma]</u>
NOTIFICADO	



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 53 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092441



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Academia De Automovilismo Overland
AC 45A SUR No 52C-10 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

@Supertransporte

5/4/2019

Envío Citatorio No 20195500092441

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500092441

NL

Notificaciones En Línea

Hoy, 11:39 a.m.

T5522; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
56 KB

descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Academia Automovilística Overland
overland1086@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500092441 del 5 De Abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1039 del 3 De Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

5/4/2019

Envío Citatorio No 20195500092441

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

5/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500092441]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500092441]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Hoy, 11:40 a.m.
Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "overland1086@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155430806295501

Te quedan 758.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

5/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500092441]

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13113555-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: overland1086@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Abril de 2019 (11:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Abril de 2019 (11:40 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500092441 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Academia Automovilistica Overland

overland1086@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500092441 del 5 De Abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1039 del 3 De Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500092441.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 5 de Abril de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092461



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Miguel Enrique Cubillos Monroy Academia De Automovilismo Overland
CALLE 45A SUR No 52-53 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092471



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Clara Gonzalez Cristancho Academia De Automovilismo Overland
CALLE 15A SUR No 16-36
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\User\elizabethbullat\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092481



20195500092481

Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Elizabeth Arango Osorio Academia De Automovilismo Overland
CALLE 77 L No 51 A -22 SUR
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyctó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Luz Adriana Roza Peralta Academia De Automovilismo Overland
AUTOPISTA SUR No 52C -10 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Userstelizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogota D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092501



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Ana Briceida Pardo Ariza Academia De Automovilismo Overland
CALLE 45A SUR No 52C-33
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092511



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Milton Alvarado Ostos Academia De Automovilismo Overland
CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS LOCAL 3511
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092521



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Jorge Armando Nieto Gutierrez Academia De Automovilismo Overland
AK 45 SUR No 52C- 1 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabetibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500092531



Bogotá, 05/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Edgar Enrique Caipa Reyes Academia De Automovilismo Overland
CARRERA 100 A No 73 -14 SUR CA 33
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1039 de 03/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 8A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 289-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 05/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20195500092561



20195500092561

Señores
Dirección De Tránsito Y Transporte Del Ministerio De Transporte
CALLE 24 No 60-50 PISO 9 DEL CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1039 de 03/04/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

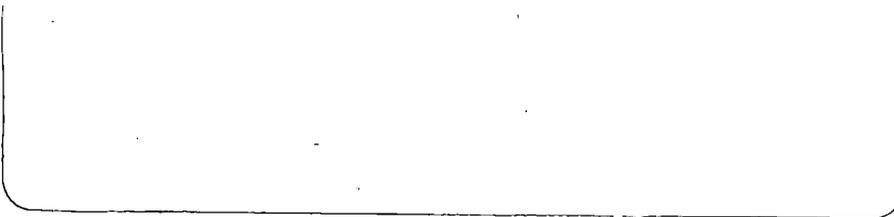
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 1039.odt

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DIG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SERVICIOS Y TRANSMISIONES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Calle 13

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código de Barras: RA109960983CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
Gonzalez Cristiancho Academia
de Automovilismo Overland

Dirección: CALLE 15A SUR No 16-36

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha de Pre-Admisión:

17/2019 16:06:08

Reporte Lic de carga 000200 del 20/05/2019

Res Mensajería Express 003567 del 09/05/2019

HORA: _____ QUIEN RECIBE: _____

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: 17/05/2019 Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: Hugo Rodríguez Nombre del distribuidor:
 C.C. Hugo Rodríguez C.C. 3
 Centro de Distribución: 0001.042 Centro de Distribución:
 Observaciones: No hay CALLE 15A Observaciones: